

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 8 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal por un término de 30 días, so pena de tener por desistida tacitamente la acción. La anterior providencia fue notificada en estado el 9 de junio de 2023, el término concedido se encuentra vencido, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 3 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00286 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	CARLOS ARTURO LOPEZ HENAO
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio	445

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, a través de apoderada interpuso demanda EJECUTIVA en contra del señor CARLOS ARTURO LOPEZ HENAO, en auto del 13

de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$151.355.000) como capital insoluto del pagaré número 49615 que otorgara el día el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente Cooperativo (C01 expediente 002 archivo digital).

Como última actuación se observa, que en auto del 8 de junio de 2023 mediante el cual se requirió so pena de desistimiento tácito al apoderado de la ejecutante, para que procediera adelantar los trámites necesarios para que se auxilie el despacho comisorio, lo que es requisito para continuar con el trámite (C01 004 archivo digital).

Sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de lo allí ordenado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Como última actuación en el expediente se observa, que este Despacho expidió la providencia del 8 de junio de 2023. Requiriendo a la parte actora del proceso para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, esto es, adelantar los trámites necesarios para que se auxilie el despacho comisorio frente a la medida de embargo de muebles decretada y no cumplió con dicha carga.

En consecuencia, se dará aplicación a la norma atrás citada y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas

Con respecto a las medidas cautelares, se observa que en el auto del 13 de diciembre de 2022 se decretó el embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO –BANAGRARIO. Medida que fue comunicado en oficio No.639 del 14 de diciembre de 2022.

Conforme se indicó en el auto del 8 de junio de 2023, se prueba y consta en el archivo 001 y del cuaderno de medidas cautelares, que el oficio de embargo de cuentas de la ejecutada se expidió el 14 de diciembre de 2022, fue enviado a los respectivos bancos el 16 de diciembre de 2022 y, por consiguiente, en tal fecha se entiende consumada tal cautela por la parte final del numeral 10° del inciso 1° del artículo 593 del Código General del Proceso así lo determina.

En razón a ello, se levantará la medida cautelar decretada de embargo en las Entidades Financieras antes enunciadas, y se expedirá el respectivo oficio comunicando la cancelación de la medida.

Igualmente, en el auto del 13 de diciembre de 2022 se decretó la medida cautelar de embargo embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ HENAO, que se encuentren en su dirección de notificación, esto es, Vereda Tapartó, Finca La Daniela, Andes, Antioquia.

Para el efecto se comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Andes, remitida la comisión a la mencionada autoridad administrativa, como se evidencia en el archivo 006, el Despacho comisorio aún no ha sido auxiliado.

En consecuencia, la anterior medida cautelar será levantada, y se comunicará a la autoridad administrativa comisionada, para que se abstenga de auxiliar el mismo por lo resuelto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO interpuesto por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, en contra de CARLOS ARTURO LOPEZ HENAO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR de embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO –BANAGRARIO.

Medida que fue comunicado en oficio No.639 del 14 de diciembre de 2022.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ HENAO, que se encuentren en su dirección de notificación, esto es, Vereda Tapartó, Finca La Daniela, Andes, Antioquia.

COMUNIQUESE a la Inspección de Policía de Andes comisionada, que se abstenga de auxiliar la comisión, póngasele en conocimiento lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.130** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d835c6e401ff2a9febffe74e985fa04f31b37039d13d3f46843838398c5f6cc**

Documento generado en 03/08/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>